

I2T-042-18

Manizales, 17 de mayo de 2018

Señor:

GILBERTO ANTONIO GONZALEZ PEREZ

Carrera 3 N°10-41

Tel 3192769457

Villamaria - Caldas

Asunto: **Citación Notificación Personal**

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este despacho procederá a notificar de manera personal y en los términos del artículo 67 y 68 C.P.A.C.A la **resolución N° 157 de 16 de mayo de 2018** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION" que obra en el **expediente 287-2017**, motivo por el cual solicito se presente ante este despacho ubicado en la calle 21 N° 19-05 piso 3, en los cinco días hábiles siguientes a esta fecha, con el fin de notificarle el contenido del respectivo acto administrativo.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN
Secretario de Despacho
Secretaría de tránsito y transporte

Elaboró: Gisela Cardona Vallejo

*Recibido en despacho
Secretaría de tránsito y transporte*

*Recibido en despacho
Secretaría de tránsito y transporte*

16/05/2018

253254

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017

157-2017

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN CAMILO GONZALEZ JARAMILLO** por medio de su apoderado señor **GILBERTO ANTONIO GONZALEZ PEREZ**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 287-2017**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **25 de noviembre de 2017**, carrera 12 calle 13 de la ciudad de Manizales cuando el señor **JUAN CAMILO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número **9.997.691**, conductor del vehículo de placas **NAH892** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-18269677** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017 157 - 2017**

establecerá mediante una prueba l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..."

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **JUAN CAMILO GONZALEZ JARAMILLO**, se presentó el día **28 de noviembre de 2017**, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-18269677** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 9 a 14 exp).

El día 18 de diciembre de 2017, se continúa la audiencia para oír la declaración del agente de policía de tránsito **WILLIAM ALBERTO JIMENEZ MENDOZA**, identificado con cc **75.107.022**, quien se hace presente a la hora fijada, y da testimonio bajo gravedad de juramento sobre los hechos, se le corrió traslado al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017**

157-33

apoderado del recurrente quien tuvo la oportunidad de interrogarlo y despejar cualquier tipo de duda (folios 17 a 22 exp).

El 23 de enero de 2018, se constituye audiencia pública con el fin de correr traslado de pruebas que reposan en el expediente al apoderado del señor GONZALEZ JARAMILLO con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa (folio 30 y 31 exp).

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 07 de marzo de 2018, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **JUAN CAMILO GONZALEZ JARAMILLO**, por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de comparendo N° **18269677**.

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **1440** salarios mínimos diarios legales vigentes, cancelación de la licencia de conducción para realizar toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **NAH892** por el término de **(20)** días hábiles, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 47 EXP).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Cuarta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en folios el expediente **287-2017** y la Resolución **No. 287-2017**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017**

157 - 33

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017 157 - 28**

derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017 157 - -**

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017 157-2018**

de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
- 6. Inmovilización del vehículo.*
- 7. Retención preventiva del vehículo.*
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la **Resolución N° 287-2017 del 07 Dde marzo de 2018**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente **N° 287-2017**, obran las siguientes pruebas:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017 157-32

DOCUMENTALES

- Tirillas de alcoholosensor RBT IV 024163 0200 (error) y 0201 (corresponde a blanco) (folio 1 exp)
- Formato entrevista usuario (folio 2 exp)
- Lista de chequeo para equipos alcoholosensores folio 3 exp.
- Certificado de Idoneidad para el manejo de equipos para la detección de etanol espirado de William Alberto Jiménez Mendoza (folio 4 exp).
- Certificado de calibración N°0481-5517 (folio 5 y 6 exp)
- 3CD (folio 15 y 23 exp)
- Informe del agente de policia de transito WILMAR JIMENEZ MENDOZA (folio 24 y 25 exp)
- Anexo. Procesos y procedimientos de la Policía Nacional (folios 26 a 29 exp)

TESTIMONIALES

- Declaración del agente de policía de transito **WILMAR ALBERTO JIMENEZ MENDOZA**, quien en diligencia del 18 de diciembre 2017 manifestó lo consignado el expediente (folio 17 a 22 exp).

EL RECURSO

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación aportado por el apoderado del señor **JUAN CAMILO GONZALEZ JARAMILLO**, el cual consta de 1 folio, el cual dice:

"como el despacho no se pronunció con respecto a que el comparendo no corresponde a la dirección que manifiesta el agente de tránsito, por lo tanto el comparendo no guarda ninguna relación de las cuales él estaba hablando, segundo el despacho guardó silencio a que el retén es ilegal, no tenía los requisitos que establece la ley, para que se instale un retén de esta categoría, ya que este reten debe quedar en una recta y estaba en una curva, además de otros requerimientos y obligaciones, de acuerdo con el comparendo en la parte de observaciones dice que el sí sopló el alcoholosensor varias veces, como es posible de que el agente le haya colocado al final de que se negó a soplar, sabiendo que allí están las pruebas, además en el retén habían solo tres agentes, con todo respeto señor inspector, vuelvo y reitero y me guio por el comparendo numero 18269677 donde muy claro dice que si hubo un

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017

157-2017

alcohosensor con el numero 024163 ya que existen las tirillas donde se demuestra que mi poderdante sopló, con todo respeto que se estudie bien este procedimiento, si las tirillas algún resultado era que estaba descalabrado o mal manipulado, además las tirillas prácticamente están en blanco, no observa nada claramente".

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **JUAN CAMILO GONZALEZ JARAMILLO** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, artículo 5, parágrafo 3, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017 157 - 27

suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles...".

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción que el parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, es claro y se detiene en dos supuestos:

El conductor: (sujeto pasivo) del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías.

No acceda o no permita: (conducta), la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

En el mismo sentido es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Honorable corte constitucional, en sentencia de constitucionalidad C 633 de 2014, donde se indicó lo siguiente, en relación al alcance del parágrafo tercero del artículo 152 del código nacional de tránsito.

(...) El examen detenido del parágrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia.

En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017 157-39**

Tránsito y Transporte: y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corredores o quien haga sus veces en cada ente territorial.¹

*En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado **no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.** (NSFT)*

Es así como la misma corte constitucional es quien en dicho pronunciamiento contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la autoridad de tránsito

1. No permitir la realización de la prueba y,
2. Huir o escapar de las autoridades a las que ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

Así las cosas, para determinar si efectivamente el señor **JUAN CAMILO GONZALEZ JARAMILLO** era el conductor del vehículo de placas **NAH892** este despacho tendrá en cuenta la declaración inicial en la que manifiesta:

“PREGUNTADO: usted conducía el vehículo de placas NAH892 el día y hora del comparendo RESPONDE: si señor”.

Como primera medida destacaremos elementos importantes en referencia al caso que nos ocupa relacionados ligados directamente a la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", para posteriormente referirnos al procedimiento contravencional relacionado en la orden de comparendo 18269677:

1. OBJETIVO

Garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables

3. DEFINICIONES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017 157 - 77**

3.1. Aire alveolar: aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos (1)

3.2. Alcoholemia: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2)

3.3. Analizador de alcohol en aire espirado: instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados. (3) También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro.

7.1 MARCO TEÓRICO

7.1.1 FUNDAMENTO DE LA MEDICIÓN: Después de ingerir etanol, su absorción ocurre en un tiempo relativamente corto y puede estar afectada por diferentes factores. El paso del alcohol a la sangre produce una concentración creciente de éste hasta alcanzar un nivel máximo, que luego empieza a disminuir debido a que se elimina por varias vías, entre la cuales se encuentran las respiratorias.

7.2 REQUISITOS DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICIÓN

7.2.1. REQUISITOS DE LA MUESTRA Debido a que el aire de los alvéolos pulmonares es la muestra idónea para calcular la alcoholemia indirecta, este se debe obtener mediante una espiración profunda para introducirla en el analizador del alcohol. Sin embargo, si el examinado informa que ha ingerido bebidas alcohólicas, ha vomitado o usado enjuagues bucales en los últimos quince minutos, se debe esperar 15 minutos para tomar la muestra del aire espirado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la muestra de aire alveolar pulmonar tomada durante la medición se agota al finalizar el procedimiento. Por tanto, aplicar la cadena de custodia a esta evidencia es improcedente.

7.3.2. FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017**

157-2017

para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.

7.3.2.2. Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición. (SDD)

7.3.2.4. Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5. Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

Ahora bien, la realización del blanco antes de la realización de la prueba técnica al posible contraventor da fe del buen estado y correcto funcionamiento del dispositivo alcohosensor, teniendo en cuenta que además posee el correspondiente certificado de calibración.

7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, **el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada**). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

Se destaca de este punto los siguientes elementos, como primera medida se observa que el examinado debe recibir las instrucciones de cómo debe soplar en el dispositivo, actuación que se observa en el video anexo a folio 23 del expediente; de igual forma se observa cuando el dispositivo alcohosensor muestra la palabra ERROR, palabra que muestra cuando al dispositivo no le está ingresando aire a la celda electroquímica.

7.3.2.7. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017 157 - 33**

primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).

7.3.2.9. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados.

7 3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Con los resultados obtenidos se deben aplicar los siguientes criterios: (19, 20).

7.3.3.1. Resultados menores a 20 mg/100 mL: un resultado menor a 20 mg/100 mL o a 0,2 g/L se considera negativo de acuerdo con el límite establecido en la Ley 1696 de 2013.

7.3.3.2. Resultados mayores o iguales a 20 mg/100 mL: para concluir que un resultado es positivo, se debe aplicar un criterio de aceptación de los duplicados y una corrección del resultado teniendo en cuenta el error máximo permitido según la Recomendación 126 de la Organización Internacional de Metrología Legal (Evidential Breath Analyzers), así:

7.3.3.2.1. Resultados entre 20 mg/100 mL y 39 mg/100 mL.

7.3.3.2.1.1. Si el resultado de la primera medición es positivo (mayor o igual a 20 mg/100 mL), el segundo es menor a 20 mg/100 mL y la diferencia entre los dos es menor o igual a 4 mg/100 mL, se tiene en cuenta el resultado más bajo y por lo tanto se considera negativo de acuerdo con el límite establecido en la Ley 1696 de 2013.

7.3.3.2.1.2. Si el resultado de la primera medición es positivo (mayor o igual a 20 mg/100 mL), la segunda medición es mayor o igual a 20 mg/100 mL y la diferencia entre las dos es menor o igual a 4 mg/100 mL, se obtiene el promedio de las dos mediciones; a este promedio se le hace una corrección (resta) del 7,5% truncando el valor obtenido y este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los máximos errores permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017 1157-33**

Si la diferencia entre las dos mediciones en este rango es mayor a 4 mg/100 mL, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

7.3.3.2.2. Resultados entre 40 mg/100 mL y 99 mg/100 mL.

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 mL

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

Se destaca en la interpretación de los resultados, que en todos los casos cuando el resultado de las muestras no reúne los criterios establecidos para la muestra esta tendrán que iniciarse en un nuevo ciclo de medición, es decir, no está al libre albedrío del posible contraventor decidir el número de muestras que va a realizar.

Ahora bien, se evidencia en las filmaciones anexas al expediente que el señor GONALEZ JARAMILLO efectivamente introduce la boquilla del dispositivo alcohosensor a su boca pero el dispositivo muestra que el aire no ingresa a la celda electroquímica, es decir no sopló, al no ingresar el aire al dispositivo este arroja como resultado ERROR, esto NO significa que el dispositivo alcohosensor este

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017 157 - 23**

descompuesto o dañado o des calibrado, esto se encuentra probado con la prueba en blanco que se realizó el agente de policía de tránsito WILMAR ALBERTO JUMENEZ MENDOZA antes de realizar el procedimiento al presunto contraventor, test 0200 cuyo resultado fue 0.00 G/L anexo a folio 1 del expediente, aunado a esto, el fallador de segunda instancia observa en las filmaciones anexas al expediente que efectivamente el señor JIMENEZ MENDOZA solo finge soplar pero en realidad no permite la realización de la prueba.

Ahora realizaremos el análisis desde la ley 1696 de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS PARA SANCIONAR LA CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS", de la siguiente manera:

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción que el parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, es claro y se detiene en dos supuestos:

- El conductor: (sujeto pasivo) del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías.
- No acceda o no permita: (conducta), la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017 157- -3**

Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Ahora bien, uno de los argumentos sobre los cuales se basa la apelación que presenta el apoderado del señor GONZALEZ JARAMILLO es que su prohijado sí accedió a la prueba técnica por el hecho de haber introducido la boquilla del alcohosensor en su boca y manifestar que si estaba soplando, es necesario recordar que la norma no dice que hay que solo soplar sino que refiere exactamente como se debe soplar, esto es, una espiración profunda para introducirla en el analizador del alcohol, ahora bien, no atender las instrucciones del operador de tránsito que realiza la prueba equivale a NO PERMITIRLA, motivo por el cual la conducta que realiza el posible contraventor al no realizar la prueba como se le indica es NO PERMITIR LA REALIZACION de la prueba, aunado al hecho que el dispositivo alcohosensor avisa y muestra cuando no está ingresando aire a la celda electroquímica y que anterior a la prueba realizada al presunto contraventor el agente de policía de tránsito que realiza el procedimiento se realiza una prueba en blanco anexa a folio 1 del expediente, es decir, realiza un test en si mismo, el cual da fe del estado en que se encuentra funcionando el dispositivo alcohosensor.

La Real Academia de la lengua determina etimológicamente la palabra PERMIR como verbo transitivo que significa "hacer posible algo" ósea obtener un resultado o llegar a algo, lo contrario sería, al no hacer posible ese algo, es NO PERMITIR, motivo por el cual la actuación del posible contraventor al no hacer posible la realización de la prueba técnica después de haber recibido las indicaciones precisas para realizarla encaja en la descripción típica del parágrafo 3, del artículo 5, de la ley 1696 de 2013 al NO PERMITIR la realización de la prueba técnica de alcoholemia.

Ahora este despacho se referirá a la señalización del puesto de control instalado por personal de la policía de tránsito en ejercicio de sus funciones; la **resolución 1885 de 07 de junio de 2015 "Por medio de la cual se adopta el manual de señalización vial, dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en las calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia"**, capítulo 8, señalización de calles y carreteras afectadas por **eventos especiales**, cabe aclarar que este manual emanado por el Ministerio de Transporte otorga estas funciones a los cuerpos de control de tránsito (agentes de policía de tránsito o agentes de tránsito) y no hace referencia a cuantas unidades de control de tránsito deben formar parte de un operativo de control de tránsito, en el caso de la Policía Nacional, el manual que de PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA POLICIA NACIONAL aplica para las actividades propias de esa institución:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017 157 - 09**

Un evento especial es cualquier situación que, a excepción de las obras, afecta el normal uso de la vía en una autopista, carretera o vía urbana (...).

8.2. EVENTOS ESPECIALES PROGRAMABLES (EEP)

Se trata siempre de eventos debidamente autorizados por la autoridad competente o de eventos especiales de rutina tales como:

- Desplazamiento de personajes de la vida nacional (autoridades, dirigentes, etc.)

• Operativos de control de tránsito

- Marchas, caminatas, cabalgatas
- Eventos que ameritan medidas de seguridad especiales que requieren cierre de vías, como cumbres o convenciones.
- Paradas militares
- Eventos deportivos
- Ciclo vías dominicales o nocturnas
- Eventos religiosos, culturales o de expresión social
- Retenes de la Policía Nacional o del Ejército Nacional
- Para la señalización

8.3. CRITERIOS PARA LA SEÑALIZACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES

Dadas las características de cada evento especial y la variedad de condiciones que se pueden presentar, es imposible establecer una norma rígida y única en cuanto el uso de dispositivos y procedimientos. No obstante, se deben considerar las recomendaciones aquí presentadas para ofrecer una protección adecuada a las personas involucradas, facilitar las labores que forman parte del evento y permitir el tránsito de quienes, aunque no están participando en el mismo, requieren usar las vías afectadas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017 157-03

8.4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA LA SEÑALIZACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES

Las estrategias para el manejo temporal del tránsito durante eventos especiales deben apoyarse en los siguientes principios fundamentales:

- La seguridad de los usuarios, en áreas de control temporal del tránsito, debe ser un elemento integral y de alta prioridad de todo proyecto.
- La circulación vial debe ser restringida u obstruida lo menos posible.
- Los conductores de vehículos, ciclistas y los peatones deben ser guiados de manera clara, mediante dispositivos cuando se aproximan y cuando atraviesan la zona del evento.
- Con el propósito de asegurar niveles de operación de la vía aceptables, se deben realizar inspecciones rutinarias, programadas y documentadas de los elementos de regulación del tránsito, dejando registro de las correspondientes evidencias.
- Todas las personas que desarrollan las labores de control temporal del tránsito deben recibir entrenamiento adecuado, desde el nivel superior del personal administrativo hasta el personal de campo, incluyendo los auxiliares de tránsito.
- Es importante considerar la difusión de los EEP, con el propósito de que se tenga un conocimiento previo por parte de los usuarios de las vías y los habitantes de la zona.
- Para la señalización de los eventos especiales se utilizarán los mismos principios y características de materiales retrorreflectivos, tableros y soportes descritos en el Capítulo 4.

8.5. ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN

Se podrán utilizar las señales, semáforos temporales y otros elementos tales como reductores de velocidad, señales de pare portátiles, delineadores tubulares, conos, canecas plásticas, barreras plásticas (maletines), cintas plásticas, linternas, dispositivos luminosos, paletas, etc., siempre que se dé aplicación a las características de color, forma, leyenda, simbología y tamaño.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017**

157 - 23

También se pueden usar las balizas y luces destellantes de los vehículos oficiales.

De lo que antecede, no le asiste razón al apoderado del investigado al indicar que el procedimiento realizado al señor **JUAN CAMILO GONZALEZ JARAMILLO** se cometieron errores y que hubo falta de garantías, toda vez que evaluados los discos compactos que obran en el plenario se observa de manera diáfana como el señor **GONZALEZ JARAMILLO** no sopla en el dispositivo alcohosensor, finge hacerlo, toda vez que este dispositivo técnico indica que no le está ingresando aire a la recámara electroquímica y posteriormente indica el ERROR producto de esa acción, no significa de ninguna manera que este dañado o des calibrado, ya que a folio 5 y 6 se encuentra anexo el certificado de calibración de este dispositivo técnico, de igual forma se evidencia a folio 1 la prueba en blanco que refiriere la resolución 1844 de 2015, **test 0200** realizado al número de cedula **75.107.022 con resultado 0.00 G/L**, este test demuestra que dispositivo alcohosensor RBT IV 024163 se encontraba funcionando en óptimas condiciones.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada, y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso evidente. Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 287-2017 de 07 de marzo de 2018**.

Es así, como en el caso presente este recurso de alzada se analizó las razones de apelación presentadas por el apoderado del señor **JUAN CAMILO GONZALEZ JARAMILLO** en el momento procesal oportuno, y de las cuales este despacho NO encuentra razón para revertir el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la inspección Cuarta de tránsito y transporte el día 26 de octubre de 2017, dentro del expediente **287-2017**, adelantado en contra del señor

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 287-2017**

157-13

JUAN CAMILO GONZALEZ JARAMILLO CC 9.997.691, conductor del vehículo de placa **NAH892**, en relación con la orden de comparendo N° **17001000-18269677**, elaborado el día 25 de noviembre de 2017, por la infracción codificada F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado, ley 1696 de 2013, artículo 5, Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **JUAN CAMILO GONZALEZ JARAMILLO CC 9.997.691**.

ARTÍCULO TERCERO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **JUAN CAMILO GONZALEZ JARAMILLO CC 9.997.691**.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los **16 MAY 2018**

CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona